



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0624-2026 del 11 de mayo de 2026, el interesado denunció: **“ESTÁN DESTRUYENDO UNA MATA DE GUADUA FRONDOSA”** lo anterior en la vereda Alto del mercado del municipio de Marinilla

Que en atención a la queja descrita personal técnico de Cornare realizó visita el día 12 de mayo de 2026, y mediante el informe técnico con radicado IT-04621-2026 del 05 de agosto de 2026, se concluyó lo siguiente:

“En atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-0624-2026 del 11 de mayo de 2026, mediante la cual se denunció la presunta destrucción de un rodal de guadua por el depósito de material terroso, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita de inspección el día 12 de mayo de 2026 a los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) Nos. 018-0159697 y 018-0159698, ubicados en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla.



Como resultado de la evaluación técnica se evidenció que, en las coordenadas geográficas 6°10'39.4"N 75°18'23.7"O, se adelantaban actividades de depósito y conformación de material terroso sobre un área aproximada de 250 m², destinadas a modificar la topografía natural mediante la conformación de un lleno antrópico. Se constató igualmente que parte del material fue dispuesto directamente sobre algunos culmos del rodal de guadua (*Guadua angustifolia*), localizado aproximadamente en las coordenadas 6°10'38.7"N 75°18'23.6"O, generando una intervención física sobre esta cobertura vegetal al alterar las condiciones naturales del suelo, comprometer la aireación del sistema radicular y afectar los procesos naturales de regeneración de la especie.

De igual manera, el análisis multitemporal de imágenes satelitales de alta resolución correspondiente al periodo 2020– 2025 permitió establecer que el rodal de guadua mantuvo una extensión cercana a 400 m² entre los años 2020 y 2024, sin cambios significativos. Sin embargo, para el año 2025 se identificó la ejecución de un aprovechamiento forestal sobre un área aproximada de 120 m², distribuida en aproximadamente 100 m² al interior del predio con FMI No. 018-0159697 y 20 m² en el predio con FMI No. 018-0159698, intervención que modificó la configuración original del rodal y dio origen a la morfología en forma de "U" observada durante la inspección de campo. La consulta efectuada en la base de datos corporativa de Cornare permitió establecer que no existen permisos, autorizaciones o actuaciones administrativas que amparen dicho aprovechamiento forestal, razón por la cual no fue posible acreditar que esta intervención hubiera sido ejecutada conforme a la normativa ambiental vigente.

De acuerdo con la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro (Resolución 112-7296 de 2017), las actividades de aprovechamiento forestal y movimiento de tierras identificadas se localizan en Áreas Agrosilvopastoriles, categoría que permite este tipo de intervenciones siempre que se cuente con las autorizaciones ambientales y municipales correspondientes, las cuales no fueron acreditadas durante la visita de inspección ocular y posteriormente en la búsqueda realizada en la base de datos de Cornare. Adicionalmente, se evidenció que el lleno antrópico carece de las medidas de manejo ambiental exigidas para el control de la erosión, la estabilidad del material y el manejo de escorrentías, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.

Finalmente, el análisis cartográfico efectuado con posterioridad a la visita permitió identificar un drenaje sencillo cuyo origen se ubicaría al interior del rodal de guadua; no obstante, durante la inspección de campo no fue posible corroborar la existencia de un cauce superficial ni de elementos físicos o geomorfológicos que permitieran confirmar la presencia de una corriente hídrica activa. Asimismo, la información suministrada por la persona que atendió la visita no permitió corroborar la existencia de nacimientos o corrientes de agua en dicho sector del predio. Aunque aguas abajo del punto

cartografiado se identifican condiciones de cobertura vegetal y humedad que podrían asociarse a la presencia de una corriente hídrica permanente o semipermanente, con la información disponible no fue posible establecer la continuidad ni confirmar la existencia del drenaje, razón por la cual se considera técnicamente procedente realizar una evaluación específica que permita verificar sus características hidrológicas y determinar, de ser el caso, la existencia de áreas objeto de protección ambiental”

Que realizando una verificación de la ventanilla única de registro VUR el día 11 de agosto de 2026, se identifica que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-159697 es propiedad de la señora **MARIA CONSUELO GOMEZ ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.796.139 y el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-159698 según anotación N°4 del 10 de agosto de 2018, es propiedad de la señora **ANGELA MARIA GOMEZ ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.794.999.

Que el día 11 de agosto de 2026, se realizó verificación en la base de datos de la Corporación y no se identificó ningún permiso en beneficio de los predios antes mencionados ni a nombre de sus propietarias.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: "...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros" y en el literal g del mismo artículo:

"g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos..."

Que la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su **Artículo 5°** lo siguiente:

"Artículo 5°. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

d) Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales."

Que el **Acuerdo 265 de 2011 de Cornare**, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04621-2026 del 05 de agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel

que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el **Acuerdo Corporativo 265 de 2011** de Cornare, consistentes en el depósito, disposición, conformación y ampliación de un lleno antrópico con el cual se está cubriendo material terroso sobre el rodal de guadua (*Guadua angustifolia*), toda vez que en la visita técnica realizada el 12 de mayo de 2026, soportada en el Informe Técnico con radicado IT-04621-2026 del 05 de agosto de 2026, se evidenció el depósito y conformación de material terroso sobre un área aproximada de 250 m², expuesto y sin medidas de manejo ambiental, tales como revegetalización, impermeabilización, trinchos, barreras en geotextil, filtros, cunetas, canales o estructuras de retención de sedimentos, que garanticen su estabilidad y prevengan procesos erosivos y el arrastre de sedimentos. Lo anterior, en el en las coordenadas 6°10'38.7"N, 75°18'23.6"O, en los predios con FMI 018-0159697 y 018-0159698 del municipio de Marinilla.

Medida que se impondrá a las señoras **MARIA CONSUELO GOMEZ ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.796.139, en calidad de propietaria del predio con FMI 018-159697 y la señora **ANGELA MARIA GOMEZ ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.794.999, propietaria del predio con FMI 018-159698.

Que, Adicionalmente, mediante análisis cartográfico posterior a la visita se identificó un drenaje sencillo cuyo origen se ubicaría al interior del rodal de guadua; sin embargo, durante la inspección de campo no fue posible corroborar la existencia de un cauce superficial ni establecer la continuidad del drenaje. Por lo anterior, resulta necesario realizar una nueva inspección.

De otro lado y mediante el análisis multitemporal efectuado por el personal técnico de CORNARE para el periodo comprendido entre los años 2020 y 2025, se estableció que el rodal de guadua presentaba una extensión aproximada de 400 m², manteniéndose relativamente estable entre los años 2020 y 2024; no obstante, para el año 2025 se identificó una intervención sobre un área aproximada de **120 m²**,

distribuida aproximadamente en 100 m² dentro del predio identificado con FMI No. 018-0159697 y 20 m² dentro del predio identificado con FMI No. 018-0159698.

Que, de acuerdo con la consulta realizada en las bases de datos corporativas, no se evidenciaron permisos o autorizaciones mediante las cuales CORNARE hubiera autorizado dicho aprovechamiento, razón por la cual no fue posible establecer que la intervención identificada para el año 2025 contara con autorización ambiental.

Que, en atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la intervención forestal identificada para el año 2025 constituye un hecho distinto de las actividades de depósito y conformación de material terroso actualmente evidenciadas, se realizaran en la parte resolutive los requerimientos a que haya lugar.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0624-2026 del 11 de mayo de 2026
- Informe técnico con radicado IT-04621-2026 del 05 de agosto de 2026
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR para los predios con FMI MI: 018-0159697 y 018-0159698.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a las señoras **MARIA CONSUELO GOMEZ ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.796.139, en calidad de propietaria del predio con FMI 018-159697 y la señora **ANGELA MARIA GOMEZ ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.794.999, propietaria del predio con FMI 018-159698, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011** de Cornare, consistentes en el depósito, disposición, conformación y ampliación de un lleno antrópico con el cual se está cubriendo material terroso sobre el rodal de guadua (*Guadua angustifolia*), toda vez que en la visita técnica realizada el 12 de mayo de 2026, soportada en el Informe Técnico con radicado IT-04621-2026 del 05 de agosto de 2026, se evidenció el depósito y conformación de material terroso sobre un área aproximada de 250 m², expuesto y sin medidas de manejo ambiental, tales como revegetalización, impermeabilización, trinchos, barreras en geotextil, filtros, cunetas, canales o estructuras de retención de sedimentos, que garanticen su estabilidad y prevengan procesos erosivos y el arrastre de sedimentos. Lo anterior, en el en las coordenadas 6°10'38.7"N, 75°18'23.6"O, en los predios con FMI 018-0159697 y 018-0159698 del municipio de Marinilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras **MARIA CONSUELO GOMEZ ALZATE** y **ANGELA MARIA GOMEZ ALZATE** para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

A la señora **MARIA CONSUELO GOMEZ ALZATE** propietaria del predio con FMI 018-159697

1. **IMPLEMENTAR** acciones técnicas efectivas y eficientes, orientadas a prevenir, controlar y mitigar el arrastre, la erosión y la pérdida de material suelto. Dichas acciones deberán priorizar la estabilización integral de las áreas expuestas, mediante la revegetalización progresiva, así como la conformación geométrica adecuada del material de lleno, de acuerdo con criterios de estabilidad y seguridad.

De igual manera, se deberá instalar mecanismos físicos de control, tales como zanjas de coronación, canales perimetrales, cunetas, filtros, barreras y sistemas de retención de sedimentos, con el fin de regular la escorrentía superficial, reducir la velocidad de los flujos y evitar el transporte de material a otras áreas. Será obligatorio implementar un manejo adecuado e integral de las aguas lluvias, asegurando su captación, conducción y disposición final controlada, de manera que estas no circulen libremente sobre superficies desnudas ni generen procesos de socavación, deslizamiento o inestabilidad del terreno.

Las medidas adoptadas deberán mantenerse y ajustarse de manera permanente a las condiciones del terreno, en estricta concordancia con las disposiciones, criterios técnicos y lineamientos establecidos en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, garantizando en todo momento la estabilidad del terreno, la prevención de afectaciones ambientales y la protección de los recursos naturales.

2. **ABSTENERSE** de continuar con otra actividad en el sector intervenido, hasta tanto CORNARE evalúe el drenaje que discurre presuntamente por el predio.
3. **REALIZAR** una restauración ambiental conforme a lo establecido en la Resolución RE-06244-2021, por las actividades de tala ejecutadas sobre el rodal de guadua localizado entre los predios identificados con los FMI Nos. 018-0159697 y 018-0159698, donde se evidenció la tala de un área

aproximada de 100 m². De acuerdo con la metodología establecida en la citada resolución:

$$Ac = Ai \times (FC/2)$$

Donde:

Ac: Área a restaurar.

Ai: Área impactada.

FC: Factor de restauración.

Considerando que la intervención se realizó en el Orobioma Andino Cauca Alto, cuyo factor de restauración corresponde a 6,75,

$$\text{se obtiene: } Ac = 100 \text{ m}^2 \times (6,75/2) = 337 \text{ m}^2$$

Por lo anterior, deberá restaurarse un área total de 337 m² mediante la restauración con *Guadua angustifolia* o, alternativamente, mediante la siembra de 37 árboles nativos, garantizando su establecimiento, mantenimiento y protección durante un período mínimo de tres (3) años. Para la restauración no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

A la señora **ANGELA MARIA GOMEZ ALZATE** propietaria del predio con FMI 018-159698

1. **REALIZAR** una restauración ambiental conforme a lo establecido en la Resolución RE-06244-2021, por las actividades de tala ejecutadas sobre el rodal de guadua localizado entre los predios identificados con los FMI Nos. 018-0159697 y 018-0159698, donde se evidenció la tala de un área aproximada de 20 m². De acuerdo con la metodología establecida en la citada resolución:

2.

$$Ac = Ai \times (FC/2)$$

Donde:

Ac: Área a restaurar.

Ai: Área impactada.

FC: Factor de restauración.

Considerando que la intervención se realizó en el Orobioma Andino Cauca Alto, cuyo factor de restauración corresponde a 6,75,

$$Ac = 20 \text{ m}^2 \times (6,75/2) = 67 \text{ m}^2$$

Por lo anterior, deberá restauración un área total de 67 m² mediante la restauración con *Guadua angustifolia* o, alternativamente, mediante la siembra de 8 árboles nativos, garantizando su establecimiento, mantenimiento y protección durante un período mínimo de tres (3) años. Para la restauración no se admiten especies introducidas o maderables, especies



frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la verificación correspondiente, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio, así como la existencia del drenaje sencillo cuyo origen se ubicaría al interior del rodal de guadua, dicha visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a las señoras **MARIA CONSUELO GOMEZ ALZATE** y **ANGELA MARIA GOMEZ ALZATE**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto, al municipio de Marinilla, para su conocimiento y fines pertinentes respecto de las actividades de movimiento, acopio y disposición de material terroso evidenciadas en los predios.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0624-2026

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Andrés

Técnico: Juan D

Aprobó: Ornella

Dependencia: Servicio al Cliente





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/08/2026

Hora: 02:41 PM

No. Consulta: 843607854

No. Matricula Inmobiliaria: 018-159697

Referencia Catastral: 054400000000000130491000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 16-08-2016 Radicación: 2016-018-6-9351

Doc: ESCRITURA 1773 DEL 2016-08-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$25.000.000

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ALZATE MARIA CONSUELO CC 43796139

A: BOTERO BOTERO ALFREDO DE JESUS CC 70952520

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-05-2017 Radicación: 2017-018-6-4236

Doc: ESCRITURA 886 DEL 2017-04-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ALZATE MARIA CONSUELO CC 43796139 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-09-2017 Radicación: 2017-018-6-8516

Doc: ESCRITURA 1919 DEL 2017-09-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CUPO APROBADO \$ 20.000.000 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ALZATE MARIA CONSUELO CC 43796139
A: BOTERO BOTERO ALFREDO DE JESUS CC 70952520

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 04-12-2025 Radicación: 2025-018-6-13980

Doc: ESCRITURA 1539 DEL 2025-11-26 03:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$20.000.000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA 1919 DEL 04/9/2017 DE LA NOTARIA UNICA DE MARINILLA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO BOTERO ALFREDO DE JESUS CC 70952520

A: GOMEZ ALZATE MARIA CONSUELO CC 43796139 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-12-2025 Radicación: 2025-018-6-13980

Doc: ESCRITURA 1539 DEL 2025-11-26 03:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESTE Y OTRO. - - - CUPO INICIAL APROBADO \$20'000.000 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ALZATE MARIA CONSUELO CC 43796139 X

A: BEDOYA AMARILES CARLOS ARTURO CC 70781873

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 25-06-2026 Radicación: 2026-018-6-6165

Doc: ESCRITURA 493 DEL 2026-05-22 03:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$20.000.000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA AMARILES CARLOS ARTURO CC 70781873

A: GOMEZ ALZATE MARIA CONSUELO CC 43796139

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 25-06-2026 Radicación: 2026-018-6-6165

Doc: ESCRITURA 493 DEL 2026-05-22 03:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA VALOR INICIAL 20.000.000 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ALZATE MARIA CONSUELO CC 43796139

A: VIVEROS DIAZ PETRONILA CC 25592277



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/08/2026

Hora: 03:07 PM

No. Consulta: 843626906

No. Matricula Inmobiliaria: 018-159698

Referencia Catastral: 054400000000000130492000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 16-08-2016 Radicación: 2016-018-6-9351

Doc: ESCRITURA 1773 DEL 2016-08-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$25.000.000

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ALZATE MARIA CONSUELO CC 43796139

A: BOTERO BOTERO ALFREDO DE JESUS CC 70952520

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-05-2017 Radicación: 2017-018-6-4236

Doc: ESCRITURA 886 DEL 2017-04-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ALZATE MARIA CONSUELO CC 43796139 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 10-08-2018 Radicación: 2018-018-6-7060

Doc: ESCRITURA 1239 DEL 2017-06-13 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$10.000.000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BOTERO BOTERO ALFREDO DE JESUS CC 70952520
A: GOMEZ ALZATE MARIA CONSUELO CC 43796139

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 10-08-2018 Radicación: 2018-018-6-7060
Doc: ESCRITURA 1239 DEL 2017-06-13 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$6.500.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ ALZATE MARIA CONSUELO CC 43796139
A: GOMEZ ALZATE ANGELA MARIA CC 43794999 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 30-10-2024 Radicación: 2024-018-6-11400
Doc: ESCRITURA 1939 DEL 2024-10-07 03:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$30.000.000
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA VALOR CRÉDITO INICIAL APROBADO POR: \$30.000.000 (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ ALZATE ANGELA MARIA CC 43794999
A: CUARTAS GOMEZ LIDA YASMIN CC 1038415148

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 27-11-2024 Radicación: 2024-018-6-12430
Doc: ESCRITURA 2191 DEL 2024-11-06 03:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA \$ 20.000.000 (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ ALZATE ANGELA MARIA CC 43794999
A: RAMIREZ RAMIREZ MARIA DEL CARMEN CC 43469050

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0624-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: fa94fd5837ee1531a389bec7eee6544215b9a024a20dc2cefa50042b34b2672f

Fecha de Carga: 19/08/2026 08:06:13

Firmante: SCQ-131-0624-2026

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 19/08/2026 08:06:32

IP: No detectada

COPILA CONTROL

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 19/8/2026, 8:06:37 a. m.